Ley Nº 5658, que restablece el Art. 1º de la Ley No. 5439, del 11 de diciembre de 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, y deroga la Ley Nº 3774, del 25 de febrero de 1954.
(G. O. Nº 8618, del 11 de Noviembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5658

Art. 1.—Se restablece el artículo 1ro. de la Ley Nº 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, para que rija tal como fue modificado por la Ley Nº 197, de fecha 14 de octubre de 1931, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 1ro.— En materia correccional el procesado deberá ser puesto en libertad provisional tan pronto como preste fianza que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución del fallo. En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en primera instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio haya razones poderosas en favor del pedimento y pudiendo dilatar su otorgamiento hasta la terminación de las gestiones del Juzgado de Instrucción apoderado del caso".

Art. 2.—En consecuencia, queda derogada la Ley Nº 3774, de fecha 25 de febrero de 1954.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la

Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales.
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER